

A Despacho: Constancia Secretarial - Popayán Cauca, 31 de marzo del 2023. A Despacho del Señor Juez la presente solicitud de regulación de honorarios dentro del proceso de sucesión intestada distinguida con radicado No. 2018-00236-00.- Sírvase proveer.

El Secretario,
Víctor Zúñiga Martínez



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA**
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 495

Popayán, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **SUCESION INTESTADA**
Radicación: **19001-31-10-001-2018-00236-00**
Demandante: **NINA TULIA SOLANO**
Demandada: **MARIA AMELIA SOLANO MONDRAGON**

OBJETO DE LA DECISION:

Viene a despacho la solicitud sobre INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS, formulada por el doctor OSCAR ALBERTO ARBOLEDA LATORRE, en contra de la señora MARTHA ALICIA SOLANO CABRERA, por haber actuado como abogado de confianza dentro del proceso de Sucesión de la referencia, a fin de resolver sobre la viabilidad de su admisión.

ANTECEDENTES:

Cursa en este despacho el proceso de sucesión intestada de la causante MARIA AMELIA SOLANO MONDRAGON (q.e.p.d), en donde intervino como heredera reconocida la señora MARTHA ALICIA SOLANO CABRERA quien se hizo reconocer y representar en el proceso por el abogado OSCAR ALBERTO ARBOLEDA LATORRE, en virtud del poder a él conferido, proceso que se está tramitando en este despacho bajo el radicado No.19001-31-10-001-2018-00236-00, el cual en la actualidad se encuentra en trámite ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Popayán, surtiendo un recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

Para establecer los requisitos y trámite debemos remitirnos a lo dispuesto en el art. 76 del Código General del Proceso, que dice:

*“Artículo 76. Terminación del poder. **El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado,** a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, **el apoderado a quien se le haya revocado el poder** podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...) (Destacado por el Juzgado)

La lectura sistemática de la norma en cita, permite entrever que, si bien, en principio, se trata de la posibilidad que ostenta el apoderado judicial para obtener la cancelación de sus honorarios dentro del mismo proceso en el que actuó mediante un incidente, **tal facultad no es absoluta y se limita a la concurrencia de presupuestos específicos para su procedencia**, como lo son: **(i)** que se trate de abogado reconocido al interior del proceso; **(ii) que el mandato conferido haya sido revocado por quien lo otorgó**, ya sea de manera tácita o explícita, y **(iii)** que la solicitud de se presente dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocatoria.

Del análisis de tales presupuestos, se advierte con claridad que **solamente la revocatoria del poder al apoderado judicial, permite dar inicio al trámite de regulación de honorarios**, situación que implica que, en eventos diversos a este, **como la renuncia del poder, tal trámite incidental no es procedente, pues no se encaja dentro de los requisitos propios del artículo 76 del C.G.P.**

En este orden de ideas, no hay duda que al abogado OSCAR ALBERTO ARBOLEDA LATORRE, se le reconoció personería jurídica mediante auto No.311 del 20 de marzo de 2019 (fl-309 y ss C/2), ratificada por auto No.453 del 26-04-19, en cuya actuación represento a la poderdante hasta el 8 de marzo de 2023, fecha en que se dictó el auto No. 342 aceptando la renuncia del poder a él

otorgado por la poderdante MARTHA ALICIA SOLANO CABRERA (fl-830 y ss, C/3), cumpliéndose el primer requisito.

No obstante lo anterior, en este caso el poder no fue **revocado, sino que por el contrario** al poder **renuncio el mandatario judicial**, dimisión que según el apoderado obedeció a la negativa de la poderdante en reconocer labor desarrollada como abogado hasta la actualidad, en tanto, se rehusó a cancelar los honorarios profesionales y la conducta despectiva que dice haber asumido su ex cliente con el trabajo desarrollado por el profesional del derecho dentro de esta actuación, habiendo hecho conocer la renuncia a su ex mandante mediante comunicación que envió a través de la empresa de correo Servientrega, la cual fue recibida según se observa, por la misma destinataria de la comunicación.

Con lo expuesto es claro para el despacho que la solicitud de incidente de regulación de honorarios no reúne los requisitos exigidos por la normatividad referida, es decir que no se configura los presupuestos legales para su procedencia.

Sobre este punto en específico, tuvo oportunidad de pronunciarse la Corte Constitucional en Sentencia **C 1178 DE 2001** en estudio de constitucionalidad del artículo 69 del C.P.C., norma que contemplaba, **en los mismos términos el C.G.P., la regulación de honorarios cuando se presentara revocatoria el poder**, que fue demandada porque a criterio del accionante la regulación para el cobro de honorarios prevista en la disposición en estudio quebrantaba el derecho a la igualdad de los abogados que por haber renunciado del poder terminan su labor estando en curso un proceso. y, por tanto, resulta aplicable al presente asunto:

*“(...)Así las cosas, **el abogado que concluye su labor en juicio a causa de la revocatoria del poder**, sin perjuicio de los derechos derivados del eventual contrato de gestión, **puede solicitarle al juez de la causa que liquide sus honorarios** teniendo en cuenta, simplemente, la labor realizada, **en tanto el abogado que renuncia, estando el proceso para el que fue designado en curso, debe acudir a un trámite que le permita, no solo obtener el pago de sus honorarios, sino dejar en claro su lealtad, responsabilidad y probidad profesional.***

*Y, al parecer de la Corte, **la antedicha demostración no puede darse dentro de un trámite, establecido por el Estatuto Procesal Civil para adelantar cuestiones incidentales**, porque la renuncia del poder, estando en curso el proceso, es un asunto que, debido a su trascendencia, requiere de las oportunidades que otorgan los procesos en donde hay plena confrontación.”* (Destacado por el Juzgado)

Aunado a lo anterior, el artículo 127 del CGP señala claramente qué:

“Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale:

(...)” (Destacado por el Juzgado)

Así las cosas, en este evento el abogado debe acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, competente para definir la solicitud elevada, según dispone el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, modificado por el numeral 6º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, el cual prevé que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de **“Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”** (Destacado por el Juzgado).

De esta posición es el Maestro Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso Parte General edición 2019, página 432 que dice:

*“(...) Ahora bien, **el hecho de que se renuncie y no esté previsto trámite alguno para efectos de fijar los honorarios del renunciante** no significa que este carezca de derecho a ellos, **pero ante la ausencia de referencia legal únicamente podrá reclamarlos judicialmente ante el juez laboral**, caso de que la renuncia tenga una justa causa. (...)”* (Destacado por el Juzgado)

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO EL INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS propuesto por el abogado **OSCAR ALBERTO ARBOLEDA LATORRE**, en contra de la señora **MARTHA ALICIA SOLANO CABRERA**, identificada con la cédula **No.31.833.273**, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc350c7ae7c050e57f89755c37fd7a6222b80c664e6e57a65c07e876ee69943**

Documento generado en 10/04/2023 01:01:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>